



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 22/10/2021

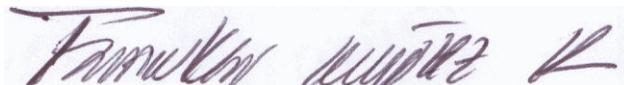
Entre: 25/10/2021 Y 25/10/2021

185

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190039700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN ROMERIN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 13:06:56.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	2
41001233300020190056100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	LUIS IGNACIO SUAREZ MOSQUERA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 07:35:00.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001233300020200004200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JAVIER HERNANDEZ ARAUJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 13:20:13.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	1
Escrito reforma									
41001233300020210008300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	HELODIA BERMEJO DE GOMEZ	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 07:39:12.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
Contestación demanda									
41001233300020210015200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JEOVA CUELLAR MORA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 07:41:49.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001233300020210021200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BELLANIDYA OROZCO ZAMBRANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 07:43:59.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001233300020210021600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHEMI SANCHEZ PARADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 07:45:44.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001233300020210022000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID BAHAMON GOMEZ	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 07:48:49.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210026100	RECURSO DE INSISTENCIA	Sin Subclase de Proceso	JAIME HUMBERTO CABRERA PERDOMO	TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL HUILA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 14:53:48.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300120180028603	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBERT JAVIER DIAZ HERNANDEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 11:00:38.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220160040402	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:49:23.	05/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220190025802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLIO FIDEL REYES MURCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 09:52:39.	15/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220190028001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ENEIDA MUÑOZ DE CASTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 11:23:24.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300220210010302	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	ANA IRIS TOVAR TORRECILLA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 14:43:05.	21/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300320170027001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON ALEXANDER LOZANO DURAN Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:57:39.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300320180006302	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 10:53:11.	05/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300320190034801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELSA LUCIA TOVAR HERRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 11:55:41.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300420150011600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 15:29:15.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300520180033603	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OLIVO PERDOMO CAMACHO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 11:02:55.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300520200015501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO ANTONIO SUAREZ MARMOL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 11:59:07.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300620180037801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA TRUJILLO MENDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 11:05:21.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300620190020701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA MILENA BARRETO SUAREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 13:39:10.	12/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	2
41001333300720200032001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CORAICARIME	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 12:02:00.	22/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	
41001333300820190029101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 22/10/2021 a las 13:56:21.	12/10/2021	25/10/2021	25/10/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ROMERÍN CUAO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2019 00397 00

Como mediante providencia del 15 de abril de 2021, la Sección Segunda-Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la providencia del 6 de noviembre de 2020 proferida por esta Corporación, a través del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y no habiéndose costas que liquidar, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ELISA MOSQUERA DE TRUJILLO
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2017 00263 00

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado

Escrito 002 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4949c2ac89cd35aa5cec64fbb675250c252476c11e615a3cdea669c7301beca6

Documento generado en 13/08/2021 10:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
MP Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Demandado: LUIS IGNACIO SUAREZ MOSQUERA

Radicación: 410012333000-2019-00561-00

1. El asunto.

Resolver sobre la procedencia de emplazamiento.

2. Antecedentes.

El 23 de enero de 2020 se ordenó notificar personalmente el auto admisorio al demandando (f. 29 cuad. ppal. 1).

De acuerdo con la constancia secretarial del 25 de febrero de 2020, no fue posible notificar al demandado porque el correo para surtir la notificación personal fue devuelto por la Empresa 472, esgrimiendo como causal: dirección desconocida (f. 37-40 cuad. ppal. 1).

Al ser puesto en conocimiento lo anterior a la parte interesada, el 5 de marzo de 2020 solicitó nombrar curador.

El 23 de octubre se designó curador; sin embargo, se advierte que la constancia secretarial da cuenta que el proceso queda a la espera de elaborar los respectivos oficios para comunicar la designación.

3. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que el nombramiento del curador se realizó sin que se surtiera el emplazamiento; con el fin de precaver cualquier nulidad procesal; es menester dejar sin efectos el auto de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se designó curador y en su lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto

806 de 2020, se ordena emplazar al demandado Luis Ignacio Suárez Mosquera, en la forma y términos ordenados en la referida disposición.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto del 21 de octubre de 2020, mediante el cual se designó *curador ad litem* al demandado Luis Ignacio Suárez Mosquera.

SEGUNDO.- Ordenar el emplazamiento del demandado Luis Ignacio Suárez Mosquera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Se advierte al demandado, que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si no comparece se le designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado

Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3144e804cf7601a223600af25fa1867ebc3a65e1c93d84bf2e216d3a191dc8b**

Documento generado en 21/10/2021 05:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ ARAUJO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00042 00

1. ASUNTO.

Resolver sobre la reforma a la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda puede ser reformada por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma, conforme el artículo 173 del CPACA, pudiendo referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

Como la reforma de la demanda que ha presentado la parte actora fue presentada dentro del término conferido para el efecto, conforme constancia secretarial que antecede (anexo 22 del expediente digital), satisface las exigencias de los artículos 173 y 162 del CPACA en lo pertinente (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y, esta únicamente direccionada respecto de una de las pretensiones de la demanda, procede su admisión y se le dará el trámite que corresponda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la presente demanda, conforme a las determinaciones hechas en la presente providencia y a la cual se ordena darle el trámite de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 173–1 del CPACA, en concordancia con el inciso 5º del artículo 199 ídem y el Decreto 806 de 2020, con observaciones de las modificaciones que trae la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRASE traslado de la reforma a la parte demanda y al Agente del Ministerio Público, remitiéndoles copia del escrito de reforma de la demanda, junto con sus anexos, a través de mensaje de datos, por el término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la reforma a la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ ARAUJO
DEMANDADO: UGPP
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00042 00

Código de verificación:

66e4962f4a06f640852364d69a9c858c846746dbae5de6d858edb6d148085

116

Documento generado en 13/08/2021 10:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
MP Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : HELODIA BERMEO DEGOMEZ
RADICADO : 410012333000-2021-00083-00

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve nulidad formulada por la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES.

1.-La actuación surtida.

a.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; deprecando la nulidad de la *resolución 5071 del 27 de febrero de 2004*, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL, por medio de la cual, le liquidaron la pensión gracia a la señora Helodia Bermeo Gómez, desde el momento del retiro definitivo del servicio.

b.- La demanda fue admitida el 9 de abril del presente año.

b.- El 21 de abril la parte accionada fue notificada personalmente del auto anterior (f. 012 archivo electrónico).

c.- La demandada contestó la demanda y propuso excepciones a través de correo electrónico del 13 de mayo hogaño.

d.- De acuerdo con la constancia secretarial, el traslado de las excepciones venció en silencio (f. 017 archivo electrónico).

2.-La nulidad propuesta.

Inconforme con la constancia secretarial que afirma que el traslado de excepciones venció en silencio, la parte demandante interpuso incidente de nulidad; aclarando que dicha situación se presentó porque al contestar la demanda el apoderado de la contraparte diligenció mal su correo electrónico; como se puede evidenciar en la constancia, donde se avizora la dirección electrónica a la que se remitió la contestación.

Afirma que su correo es lbarrerac@ugpp.gov.co y no ibarrerac@ugpp.gov.co; de suerte que la primera letra del mismo es la l y no la i.

De otro lado, al revisar la constancia del correo electrónico donde se remitió la contestación de la demanda, en ningún momento se notificó la contestación de la misma, vulnerando el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, allegó la constancia del correo electrónico donde se remitió la contestación de la demanda; lo cual, evidencia que el mandatario de la accionada incurrió en la mencionada falencia.

En tal virtud, solicita decretar la nulidad de lo actuado desde el traslado de excepciones.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La competencia.

En armonía con las preceptivas consagradas en los artículos 207 a 210 del CPACA, esta Sala Unitaria del Tribunal es competente para resolver el incidente de nulidad.

2.- El problema jurídico.

Se contrae a establecer si el traslado de las excepciones se surtió en debida forma.

3.-Análisis de fondo.

En el asunto *sub examine*, está debidamente acreditado lo siguiente:

a.- La secretaría de esta Corporación certificó que el traslado de las excepciones venció en silencio.

b.- La contestación de la demanda y las excepciones propuestas fueron remitidas al correo ibarrerac@ugpp.gov.co y no al correo lbarrerac@ugpp.gov.co.

Teniendo en cuenta que el traslado se remitió a una dirección electrónica equivocada, es menester revocar la actuación surtida, a efectos de que la parte actora descorra el traslado de las exceptivas.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir de la contestación de la demanda. En consecuencia, córrase traslado a la parte actora de las exceptivas formuladas por la accionada.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, devuélvase el presente proceso al Despacho para que se surta la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Código de verificación: **ab80a4c87f9eaa3eafdd31310c22d24ee69dbda195e39c96408169f2eae5b275**

Documento generado en 21/10/2021 05:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JEOVA CUELLAR MORA
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
PROCURADURIA REGIONAL DEL HUILA.
Radicación: 410012333000-2021-00152-00

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Jeova Cuellar Mora, contra la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Regional del Huila.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Procuraduría Gneral de la Nación – Procuraduría Regional del Huila.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrase el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al apoderado Diego Mauricio Cubides Barrero, identificado con (C.C. No. 1.072.648.521 y T.P. No. 261.633 C.S.J), conforme a los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ceea5c63238fc8978de27c20a478289407e4e87efa2651cbd88afa32a0b5b5**

Documento generado en 21/10/2021 05:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELLANIDYA OROZCO ZAMBRANO
DEMANDADO: MEN-FOMAG
RADICACIÓN: 41001-23-33-000-2021-00212-00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la presente demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

a. No hay claridad en lo pretendido y los hechos de la demanda, ya que se suplica la nulidad de un acto ficto, pero en la relación fáctica se habla de la respuesta dada por la entidad accionada a la reclamación efectuada (Art. 162 – 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011).

b. A pesar que se allega copia de la solicitud mediante la cual se agotó la vía administrativa ante la demanda, la misma no se encuentra en orden, por lo que se le requiere a la parte para que la adjunte al proceso en debida forma.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Bellanidya Orozco Zambrano contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – No. 2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907, para que represente judicialmente a la demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado.

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Código de verificación: **1478acaf61d94b2467ca500b13d897e3e445559d969c5a0517e395de1c766110**

Documento generado en 21/10/2021 05:46:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMI SÁNCHEZ PARADA
DEMANDADO: MEN-FOMAG
RADICACIÓN: 41001-23-33-000-2021-00216-00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la presente demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

a. No hay claridad en lo pretendido y los hechos de la demanda, ya que se suplica la nulidad de un acto ficto, pero en la relación fáctica se habla de la respuesta dada por la entidad accionada a la reclamación efectuada (Art. 162 – 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011).

b. A pesar que se allega copia de la solicitud mediante la cual presuntamente se agotó la vía administrativa ante la demanda, la misma no cuenta con sello de recibido por lo que se le requiere a la parte demandante para que la adjunte al proceso.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Nohemi Sánchez Parada contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – No. 2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907, para que represente judicialmente a la demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado.

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Código de verificación: **599ddc35d97ab5814632815c6228cfb6ee8d432ac50510cd559fc1bc799e6688**

Documento generado en 21/10/2021 05:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAVID BAHAMÓN GÓMEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2021-00220-00

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por David Bahamón Gómez, contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva (H).

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) A la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva(H).
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrese el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería a la apoderada Karen Xiomara Bahamón Bastidas, identificada con (C.C. No. 1.075.257.053 y T.P. No. 301.025 C.S.J), conforme a los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado

Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1852db9ef28f7e5f2294874dd0945bc4cc30abc3d064a7618fadea5e76d6a1**

Documento generado en 21/10/2021 05:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 020

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO CABRERA PERDOMO
ACCIONADO: TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DEL HUILA
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2021-00261-00

Resuelve la Sala el recurso de insistencia planteado por el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

El Tribunal de Ética Médica del Huila mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, manifestó que en sesión de Sala Plena No.155 del 10 de febrero de 2021, admitió queja de oficio por artículo publicado en el periódico la Nación el 14 de diciembre de 2020.

El 26 de febrero de 2021, el Tribunal de Ética Médica del Huila, profirió auto de apertura de la investigación 2021-346, contra el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo, con base en el artículo del diario la Nación “Investigan la muerte tras someterse a una cirugía estética en Neiva”.

El señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo para su defensa y por requerimiento de la aseguradora, peticionó el 30 de abril de 2021, al Tribunal de Ética Médica del Huila, solicitando la expedición de copia del Acta de Sesión de Sala Plena No.155 del 10 de febrero de 2021; solicitud que fue resuelta negativamente por el mentado Tribunal, a través de auto del 01 de junio de 2021, argumentando carácter de reserva con fundamento en el artículo 57 de la ley 270 de 1996.

El 07 de julio de 2021, el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo, solicitó copia parcial de la sesión de la Sala Plena No.155 del 10 de febrero de 2021 del Tribunal de Ética Médica, en la que se incluyera todo lo concerniente a la queja contra los Doctores Jaime Humberto Cabrera Perdomo y Juan Pablo Canencio Salazar, los intervinientes de dicha sala, la presentación del caso, aporte de los documentos anexados etc., que motivó la apertura de la investigación 2021-00346. Así mismo, el 09 de julio de 2021, solicitó al mentado Tribunal, copias simples del proceso 2021-346 y que se dinamizara el proceso de acceso a fotocopias simples procesales.

Precisó que mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, el Tribunal de Ética Médica del Huila, señaló respecto de lo peticionado, que el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo no estaba excluido del proceso 2021-346; y que el 28 de julio de 2021, el Tribunal en comento, hizo constar que la sesión de Sala Plena No.155 del 10 de febrero de 2021, se realizó bajo la plataforma de Skype y que su aprobación se realizó al final de la sesión, que sesionaron cuatro (4) magistrados y transcribió lo decidido en la apertura de las investigaciones por quejas y el archivo de dos (2) procesos.

El 30 de agosto de 2021, el accionante solicitó copia en CD de la grabación en la plataforma de Skype, de la sesión de la Sala Plena No.155 del 10 de febrero de 2021, expedida por el Tribunal de Ética Médica del Huila, en la que se incluyera toda la queja concerniente a los doctores Jaime Humberto Cabrera Perdomo y Juan Pablo Canencio Salazar, los intervinientes de dicha sala, la presentación del caso, aporte de los documentos anexados et, que motivó la apertura de la investigación 2021-00346; y se retractara de lo manifestado en auto de fecha 26 de julio de 2021.

El 14 de septiembre de 2021, mediante Oficio No.0376 de 2021, le notificaron al señor Cabrera Perdomo el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por el cual, el Tribunal en comento, no se retracta de los señalamientos realizados el 26 de julio de 2021 y mediante Oficio No.0383 del 14 de septiembre de 2021, dicho Tribunal le manifestó que no era posible suministrar la copia en CD de la grabación en la plataforma de Skype, de la sesión de la Sala Plena No.155 del 10 de febrero de 2021, ya que no se graban las sesiones de la Sala Plena.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En virtud de lo preceptuado en los artículos 26 y 151, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, la Sala es la competente para decidir sobre el recurso de insistencia

presentado por el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo contra los motivos de reserva expuestos por el Tribunal Seccional de Ética Médica del Huila, por ser una autoridad de orden departamental; y el lugar donde efectivamente reposan los documentos sujetos a dicha reserva.

Al respecto, tenemos que el Tribunal de Ética Médica, fue creado por la Ley 23 del 18 de febrero de 1981, la cual en sus artículos 63 y 67 prevé:

“...ARTÍCULO 63. – Créase el Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia.

(...)

ARTÍCULO 67. – En cada Departamento, Intendencia o Comisaría se constituirá un Tribunal Seccional Ético-Profesional.”

Conforme a lo expuesto, se logra establecer que el Tribunal de Ética Médica, es una autoridad de orden nacional; y que, a su vez, cuenta en cada departamento, con un Tribunal Seccional Ético Profesional. En razón a ello y según los antecedentes del recurso de insistencia en mención, el Tribunal Seccional de Ética Médica del Huila mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, ordenó apertura de la investigación 2021-346, contra el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo, asumiendo así el conocimiento de la misma, por lo que se reitera, que al ser dicha seccional una autoridad de orden Departamental, la Sala es competente en aplicación a los artículos 26 y 151, numeral 5 ibídem.

2. Problema jurídico

Corresponde establecer en primer lugar, si el recurso de insistencia radicado por el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo fue presentado en término. En caso afirmativo, se establecerá si fue bien o mal denegada la solicitud de copia elevada por el peticionario ante el Tribunal de Ética Médica del Huila.

Con el fin de resolver el problema jurídico propuesto, la Sala desarrollará los siguientes temas: (i) recurso de insistencia, y finalmente (ii) se analizará el caso en concreto.

3. Recurso de Insistencia

El recurso de insistencia es un mecanismo procesal que estableció el Legislador a favor del peticionario para insistir en la información o documentación cuando ha sido rechazada bajo el argumento de tener reserva legal, la cual debe ser argumentada

y presentada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la respuesta emitida por la entidad. Así se establece de manera clara en los artículos 25 y 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, a saber:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

Sobre esta normatividad la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, en control previo de constitucionalidad, señaló que el artículo 26 establece el trámite a seguir cuando un documento o una información, están sometidos a reserva y la persona interesada insiste en su petición de información o documentos. Procedimiento, que es idóneo en la medida que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política; además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional.

Mecanismo ordinario, que no es aplicable a las peticiones elevadas ante particulares y que invoque reserva, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción

de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello frente a los particulares, por cuanto estos hacen parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia. Por lo tanto, ante la negativa de una entidad particular de suministrar los documentos solicitados por ser de carácter reservado, le corresponderá al Juez constitucional analizar dicho asunto.

El Consejo de Estado en sentencia del 03 de noviembre de 2016¹, indicó que mediante el recurso de insistencia:

“...no se facilita o regula el acceso de la información reservada (art. 24, Ley 1755 de 2015), caso en el cual habría que convocar a los titulares de la información, sino que solamente se verifica qué datos tienen una connotación pública para sean entregados de manera expedita al peticionario. En otras palabras, este recurso no es el medio para que un ciudadano acceda a los datos objeto de reserva sino solamente un medio para determinar judicialmente la naturaleza pública de los datos.

Una vez definida esa condición, el acceso a la información es libre y debe ser garantizado por la administración pública bajo los principios de transparencia, facilitación, celeridad y de responsabilidad, en los términos del artículo 2º de la Ley 1712 de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.

Téngase en cuenta que la autorización del titular para acceder a una información está regulada en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y se limita a los eventos establecidos en esa disposición, aspecto este que ni la Universidad ni alguno de los intervinientes probó. En efecto, en ninguna de las intervenciones allegadas a este proceso alguno de los servidores o ex servidores de la Universidad demostró que la información ordenada por el Tribunal (actos administrativos y contratos) afectara un aspecto puntual o concreto de su intimidad.

Como se observa, dentro del procedimiento fijado en la ley para decidir el recurso de insistencia no es necesario vincular a todo aquel que tenga interés sobre determinado registro ya que, además de no estar previsto en la norma, la comprobación que se realiza mediante este trámite es meramente objetiva, es decir, está referida a la naturaleza y el contenido de los documentos y no a la percepción que tengan los interesados sobre los datos.”.

Con las anteriores precisiones normativas se pasa a resolver el problema jurídico expuesto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 11001-03-15-000-2016-02216-00(AC).

4. Caso concreto

El señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo, mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2021, hora:13:21², solicitó cita para el martes 3:30 p.m., para la notificación y revisión del expediente No.2021-346 y solicitó copias del mismo. En razón a ello, el Tribunal de ética Médica del Huila dejó constancia, que el mensaje de correo electrónico en mención, se envió en horas no hábiles, por lo que para todos los efectos se tenía como radicado el 08 de marzo de 2021³, comunicándole al accionante que le programó la cita para revisión del expediente No.2021-346, para el día martes 09 de marzo de 2021 a las 3:30 p.m.; y que la solicitud de copias del expediente, pasaba al Despacho de la magistrada instructora para que se pronunciara al respecto⁴.

Por auto de trámite de fecha 18 de marzo de 2021, el Tribunal de Ética Médica del Huila, accede a la solicitud de copias del expediente, de quien ostenta la calidad de sujeto procesal⁵.

Posteriormente, el accionante a través de correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021, hora:6:01, solicitó copia del acta completa de la sesión de sala plena No.155 del 10 de febrero de 2021, expedida por el Tribunal de Ética Médica del Huila, mediante la cual se admitió la queja contra él, investigación No.2021-346, como quiera que fue solicitada dicha acta por la aseguradora para adelantar su defensa⁶. Al respecto, el Tribunal en mención dejó constancia que recibió el mentado correo a las 6:01, hora no hábil⁷ y negó lo solicitado por el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo, mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, al considerar que el Acta de sala plena No.155 del 10 de febrero de 2021, consta de diferentes actuaciones disciplinarias que tienen el carácter de reserva y respecto a las que el solicitante no ostenta la calidad de sujeto procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 270 de 1996; además, que tratándose de la primera vez que se manifiesta ante dicho Tribunal, que una aseguradora exija para efectos de ejercer la defensa del asegurado copia de la decisión con la cual se admitió la queja que dio origen al proceso, para efectos de garantizarle el trámite requerido al disciplinado expidió certificación en tal sentido y accedió a la expedición de copias⁸.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo

² Pág.29 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

³ Pág.31 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

⁴ Pág.33 y 34 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

⁵ Pág.35 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

⁶ Pág.50 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

⁷ Pág.51 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

⁸ Pág.54 y 62-64 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

el 07 de julio de 2021, hora:19:47, envió correo electrónico al Tribunal de Ética Médica del Huila, requiriendo copia parcial del Acta de sala plena No.155 del 10 de febrero de 2021, en la que se incluyera solamente lo concerniente a la queja en su contra, los intervinientes de la sala, la presentación del caso y los documentos anexos, que motivaron la apertura de la investigación No.2021-346⁹, teniendo en cuenta que el proceso fue aperturado con base en una noticia registrada en el periódico de la Nación y que no entiende porqué en el auto de fecha 01 de junio de 2021, se le excluye de las determinaciones y dicho Tribunal solo quiere entablar comunicación con la aseguradora, en los requerimientos que lo afectan como ciudadano.

El Tribunal de Ética Médica del Huila, dejó constancia que dicho correo se recibió en horas no hábiles, por lo que, para todos los efectos, se tenía como recibido el 08 de julio de 2021¹⁰; profirió auto de fecha 26 de julio de 2021, reiterando la negativa de expedir copia del Acta de Sala Plena No.155 del 10 de febrero de 2021, conforme a los argumentos expuestos en auto de fecha 01 de junio de 2021; esto es, porque consta de diferentes actuaciones disciplinarias que tienen el carácter de reserva y respecto a las que el solicitante no ostenta la calidad de sujeto procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 270 de 1996.

Además, aclara que el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo no ha sido excluido del proceso, encontrándose vinculado al mismo como disciplinado, al igual que el Doctor Canencio Salazar, por lo que cualquier decisión le sería notificada, y que en aras de no violar la reserva que recae sobre los otros asuntos tratados y ajenos a sus intereses como sujeto procesal dentro del expediente No.2021-346, ordenó que por secretaría se transcribiera literalmente y así lo certificara el acta en mención, en lo que atañe al asunto del señor Cabrera Perdomo, además, informa que en dos oportunidades autorizó copia simple de los documentos que reposan en la investigación en mención¹¹.

La anterior decisión fue comunicada al señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo, a través del correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021, hora:16:00, por el cual se envió Oficio No.0313 de 2021¹²; y posteriormente, mediante Oficio No.0315 de fecha 29 de julio de 2021, se le remitió constancia secretarial con la transcripción del Acta de sesión de Sala Plena No.155 del 10 de febrero de 2021¹³.

Conforme al material probatorio, se tiene que el señor Jaime Humberto Cabrera

⁹ Pág.72-75 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

¹⁰ Pág.76 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

¹¹ Pág.81-82 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

¹² Pág.88 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

¹³ Pág.89-90 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

Perdomo, peticionó nuevamente el 30 de agosto de 2021, reiterando la solicitud de obtener copia de la sesión de sala plena No.155 del 10 de febrero de 2021 y que, teniendo en cuenta que la misma se realizó por skype, solicitó copia del CD de la sesión virtual grabada, en la que se incluya únicamente lo concerniente a la investigación 2021-346, como también se le entregara copia de los actos administrativos de aceptación de renuncia de la magistrada Dra. Adonis Tupac Ramírez Cuéllar y nombramiento de su remplazo¹⁴. El Tribunal de Ética Médica del Huila, dejó constancia de que dicha solicitud se recibió a las 6:16 hora no hábil¹⁵; y mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, indicó que dio traslado de la solicitud de la expedición de la grabación en medio magnético del acta de sesión de la sala plena No.155, a la Presidencia del mentado Tribunal¹⁶.

La Presidencia del Tribunal de Ética Médica del Huila, emitió respuesta mediante Oficio No.0383 de fecha 14 de septiembre de 2021, comunicado mediante correo electrónico de la misma fecha, hora:15:41, informando que las sesiones de la sala plena del Tribunal en comento no son grabadas, por lo que como constancia de su realización levanta y deja registro de su desarrollo en las respectivas actas¹⁷; al igual, dicho Tribunal dejó mediante Oficio No.0385 de 2021, envió respuesta al accionante, respecto del punto dos (solicitud de copia de los actos administrativos de aceptación de renuncia de la magistrada Dra. Adonis Tupac Ramírez Cuéllar y nombramiento de su remplazo).¹⁸

Finalmente, se tiene acreditado que el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo, mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021, hora: 17:49, presentó recurso de insistencia ante el Tribunal de Ética Médica del Huila, solicitó se le suministrara en medio magnético (CD), la grabación en la plataforma Skype de la sesión de Sala Plena No.155 del 10 de febrero de 2021, en la que se incluyera todo lo concerniente a la queja en contra del Doctor Juan Pablo Canencio y de él, los intervinientes en la Sala en comento, la presentación del caso, aporte de los documentos anexados, entre otros, que motivaron la apertura de la investigación. Igualmente, solicito que se le aclarara por parte de la Magistrada Dra. María del Pilar Peña, el auto de fecha 26 de julio de 2021, en cuanto a que no es cierto que él no estuviera pendiente del proceso y hubiera traslado la carga a la auxiliar administrativa u otro funcionario del Tribunal de Ética Médica del Huila; y que tampoco expresó econtrarseexcluido del proceso 2021-346¹⁹.

¹⁴ Pág.99-100 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

¹⁵ Pág.101 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

¹⁶ Pág.102 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

¹⁷ Pág.111-114 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

¹⁸ Pág.117-121 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

¹⁹ Pág.123 expediente digital, carpeta 003 Expediente y Pág.1-6 expediente digital, carpeta 003, Folio 083.

Ante lo anterior, el Tribunal en comento a través de constancia secretarial del 29 de septiembre de 2021, señaló que, por haberse enviado el correo electrónico en horas no hábiles, para todos los efectos se tiene como radicado el recurso de insistencia en mención, el día 29 de septiembre de 2021²⁰. Por auto de fecha 5 de octubre de 2021, el Tribunal de Ética Médica del Huila, dio trámite al recurso de insistencia presentado por el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo, por lo que ordenó la remisión del mismo al Tribunal Administrativo del Huila²¹.

Como se indicó en el acápite de precisiones jurídicas, el párrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, dispone que el recurso de insistencia deberá presentarse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Del trámite surtido en la petición de copia elevada (acta de la sesión de sala plena No.155 del 10 de febrero de 2021), se observa que la misma fue impetrada inicialmente por el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo el día 30 de abril de 2021²²; solicitud que fue reiterada y resuelta de manera definitiva por la Presidencia del Tribunal de Ética Médica del Huila, mediante Oficio No.0383 de fecha 14 de septiembre de 2021, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, hora:15:41, en el que informó que las sesiones de la sala plena del Tribunal en comento no son grabadas y que como constancia de su realización levanta y deja registro de su desarrollo en las respectivas actas²³, por lo anterior, no era posible expedir la grabación en medio magnético de la sesión de la Sala Plena No.155 del 10 de febrero de 2021.

Conforme a lo expuesto, el término para interponerse recurso de insistencia, corrió entre el quince (15) de septiembre de 2021 al veintiocho (28) de septiembre de 2021; y dado que el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021, hora: 17:49, presentó recurso de insistencia ante el Tribunal de Ética Médica del Huila²⁴, el cual fue enviado en horas no hábiles, dado que según la información contenida en la página web de dicho Tribunal (<https://www.temhuila.org>), en la pestaña de inicio, se informó y publicó por parte de la entidad a todos los ciudadanos que:

*“...EL TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL HUILA
se permite informar:*

²⁰ Pág.124 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

²¹ Pág.128-129 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

²² Pág.50 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

²³ Pág.111-114 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

²⁴ Pág.123 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

Que desde el 26 de noviembre de 2020, su único correo electrónico de contacto, para todos los efectos, es: contacto@temhuila.org Por lo tanto, comunicaciones remitidas a otros correos se entenderán como no recibidas.

Que desde el 02 de septiembre de 2020 y mientras permanezca vigente la declaratoria de Emergencia Sanitaria por la pandemia por coronavirus COVID-19, la atención al público de manera presencial se continuará prestando en el horario de 9:00 a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. con cita previa que podrá ser solicitada a través de la línea telefónica 8722848 o el correo electrónico contacto@temhuila.org" contacto@temhuila.org

La jornada laboral del Tribunal seguirá cumpliéndose en jornada continua de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes."

En razón a ello, se logra acreditar que la jornada es continua de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes; máxime que en el auto de fecha 26 de julio de 2021²⁵, se le indicó al señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo, que "...(*horas hábiles de lunes a viernes de 8:00 a 4:00 p.m., en razón a las medidas tomadas desde el 02 de septiembre de 2020 para hacer frente a la pandemia por coronavirus COVID-19 (...)*)".

De igual forma, se avizora que el Tribunal de Ética Médica del Huila, mediante constancia secretarial del 29 de septiembre de 2021, indicó que para todos los efectos el recurso de insistencia en mención, se tenía como radicado el día 29 de septiembre de 2021²⁶.

Por lo tanto, el recurso de insistencia elevado el 29 de septiembre de 2021, por el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo, ante la negativa del Tribunal de Ética Médica del Huila, de entregarle copia del Acta de la sesión de Sala Plena No.155 del 10 de febrero de 2021, se encuentra fuera del término establecido por la ley.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto, el señor Cabrera Perdomo acude al recurso de insistencia con el fin de obtener en medio magnético (CD), la grabación en la plataforma Skype de la sesión de Sala Plena No.155 del 10 de febrero de 2021, en la que se incluya todo lo concerniente a la queja en contra del Doctor Juan Pablo Canencio y de él, los intervinientes en la Sala en comento, la presentación del caso, aporte de los documentos anexados, entre otros, que motivaron la apertura de la investigación; lo cierto es que el Tribunal de Ética Médica del Huila no se está oponiendo a la entrega de la información por tener carácter de reservado, sino porque no existe dicha grabación, ya que como lo manifestó en su momento al

²⁵ Pág.81 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

²⁶ Pág.124 expediente digital, carpeta 003 Expediente.

recurrente, las sesiones de la sala plena del Tribunal en comento no son grabadas, lo que desdibuja el objeto del recurso que hoy convoca la atención de la sala, pues este mecanismo no está diseñado para controvertir la veracidad de la información que suministra la entidad, sino para determinar, la validez de la restricción de acceso a la información calificada como reservada.

Recapitulando, al haberse presentado el recurso de manera extemporánea, se rechazará la insistencia enviada por el Tribunal de Ética Médica del Huila a este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de insistencia promovido por el señor Jaime Humberto Cabrera Perdomo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de manera personal o por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En firme esta providencia archívese la actuación.

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión N°5 de la fecha, mediante Acta No.005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

²⁶ pág. 3, Anexo 007- respuesta a requerimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBERT JAVIER DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41001-33-33-001-2018-00286-03

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 026 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a94c5abeb1a2c53bd2a00cfc9098a610d115274d43074228f4d95eb36273a**

Documento generado en 22/10/2021 10:46:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN –	
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
PROVIDENCIA:	SOCIALES DEL MAGISTERIO
	ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS
	AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA
	INSTANCIA
RADICACIÓN:	41 001 33 33 002 2021 00404 – 02
ACTA:	058

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, a través del cual, se abstuvo de adelantar cualquier trámite frente a la solicitud de ejecución.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO promueve la *acción*

ejecutiva contra el señor ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS, en procura de que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo”.

2.- El proceso ordinario.

El 27 de noviembre de 2017 el *a quo* accedió a las súplicas de la demanda¹; declaró la nulidad parcial de la *Resolución 645 del 20 de septiembre de 2016* y le ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación del señor Alfonso Castañeda Ramos, y la condenó a pagar las costas.

La anterior decisión fue revocada por esta Corporación el 8 de octubre de 2019, y en la misma condenó en costas en ambas instancias al demandante; fijando como agencias en derecho (en esa instancia) el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente².

En cumplimiento de dicha orden, las costas se cuantificaron en la suma de \$828.116 (a cargo del demandante y a favor de la demandada); las cuales, fueron aprobadas mediante auto del 1º de noviembre de 2019³.

¹ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alfonso Castañeda Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con el radicado 41001333300220160040400.

² De conformidad con las actuaciones del proceso registradas en el sistema Justicia XXI, publicadas en la página www.ramajudicial.gov.co.

³ Documento 001 del cuaderno principal del expediente digital.

3.- La providencia impugnada.

El 30 de junio de 2021, el *a quo* se abstuvo de adelantar algún trámite relacionado con la solicitud de ejecución; argumentando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 297-1 del CPACA, “le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelantar la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria”, en la medida que “el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares” (documento 008 del expediente digital).

4.- La impugnación.

Inconforme, la parte ejecutante interpuso el recurso de *reposición*⁴ y en subsidio el de *apelación*; argumentando que la facultad coactiva no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional y que de conformidad con los artículos 140 y 298 del CPACA, ésta jurisdicción sí conoce de asuntos contra particulares y por el *factor de conexidad* le corresponde ejecutar sus propias decisiones. Máxime, si se tiene en cuenta que la ejecución de providencias contra particulares no está exceptuada de los asuntos enlistados en el artículo 105, *ibídem*.

De otro lado, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 138 del CGP, solicita “remitir el proceso al Despacho que considere competente”; enviando el proceso ordinario respectivo, para que la ejecución pueda adelantarse a continuación de éste (documento 010 del expediente digital).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de *ad quem*.

⁴ El cual fue denegado en auto del 28 de julio de 2021 (documento 012, expediente digital).

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153⁵, 125-2º-g)⁶ y 243-1⁷ del CPACA y 321-4º del CGP⁸, el auto impugnado es pasible del recurso de apelación, y ésta Corporación es competente para dirimirlo, amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.- Problema jurídico.

Se contrae a establecer si ésta jurisdicción es competente para tramitar la ejecución de la condena en costas que fueron impuestas en el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* que promovió el señor Alfonso Castañeda Ramos contra la Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ "ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

⁶ ARTÍCULO 125. Modificado L. 2080/2021, Art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)"

⁷ "ARTÍCULO 243. Modificado L. 2080/2021, Art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".

⁸ "ARTÍCULO 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que son dictada en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".

3.- Caso concreto.

a.- Como ya se indicara, el entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago contra el señor Alfonso Castañeda Ramos, por "el valor de las costas procesales aprobadas", y por concepto de "intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas".

b.- El *a quo* se abstuvo de dar trámite a la solicitud, considerando que esta jurisdicción no es competente para conocer de dicha ejecución.

c.- Al respecto, es menester advertir que el artículo 104-6º del CPACA, prescribe que la jurisdicción contencioso-administrativa también conoce de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...".

Sin embargo, dicha preceptiva se debe armonizar con el artículo 297, *ibídem*; el cual, establece que prestan mérito ejecutivo las sentencias "mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero" (subraya la Sala).

d.- Tomando como marco de reflexión las anteriores disposiciones, es menester colegir, que aunque la providencia cuya ejecución se solicita fue proferida por esta Corporación; también lo es, que la condena impuesta fue contra un particular, y no contra una entidad pública. En tal virtud, ésta jurisdicción carece de competencia para asumir su conocimiento.

Ahora bien, como la voluntad de la entidad es ejecutar judicialmente la obligación (y no, a través de la jurisdicción coactiva⁹); al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del CGP¹⁰, se revocará la decisión del

⁹ Artículos 98 y 99 del CPACA.

¹⁰ "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

a quo, en el sentido de declarar la falta de jurisdicción para conocer del *sub júdice* y ordenará la remisión el expediente a la justicia civil ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto proferido por el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva. En su lugar, se declara que ésta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto.

En tal virtud, remitir el expediente (ordinario y de ejecución) a la justicia civil ordinaria.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333002-2019-00258-02
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MARLIO FIDEL REYES MURCIA
DEMANDADO	: CASUR Y OTRA

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación y la solicitud probatoria.

2. Antecedentes y Consideraciones.

2.1. Admisión del recurso.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió el 16 de junio hogaño, sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 22 del mismo mes y año².

Luego de concedido el recurso, el expediente fue remitido al Tribunal, siendo repartido al despacho del magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, quien en auto del 28 de septiembre del presente año lo remitió al suscrito por haber decidido el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda en este asunto (f. 004 digital).

Como quiera que le asiste razón al magistrado remitente y la sentencia impugnada es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión y se le dará el trámite respectivo.

2.2. Solicitud probatoria.

Adicionalmente, en el escrito de la alzada también se solicitó que se tenga como prueba en segunda instancia o, que se decrete de oficio, la documental aportada con el memorial y que corresponde a la petición elevada por el Director Nacional de la Veeduría Delegada para la Policía Nacional ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, radicada el 3 de mayo de 2019 bajo el consecutivo No. 2019-206-015435-2, relacionada con el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central para los años 1996 a 2004 y, la respuesta a la misma, vertida en el oficio No. 20194000172201 del 29 de mayo de 2019,

¹ F. 24 digital, 1ª Inst.

² F. 26 digital, 1ª Inst.

suscrito por el director de desarrollo organizacional del referido departamento administrativo.

Pues bien, al respecto el artículo 212 del CPACA (oportunidades probatorias) dispone que cuando se trate de apelación de sentencia en segunda instancia, únicamente se decretarán las pruebas que pidan las partes en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”

Al analizar lo anterior, advierte el Tribunal que en el presente caso no se dan las circunstancias descritas en la norma y por lo mismo no se acoge la solicitud probatoria de la parte actora, además que tampoco la decretará de oficio por cuanto en sentir del despacho no es conducente ni útil para resolver el fondo del asunto debatido.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria efectuada por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42433fe32f02458b608704ae79528232805b8b6b05e20b0a95aff761c13f85b6**
Documento generado en 22/10/2021 09:41:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ENEIDA MUÑOZ DE CASTRO
Demandado: MEN - FOMAG
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00280 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

Firmado Por:

**Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2660e38831de8f2ea2dafac35f4a168ee9cf74c73c8f73db8100c24280d623af**

Documento generado en 22/10/2021 10:46:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	De Tutela –Consulta-	
Demandante	Ana Iris Tovar Torrecilla.	
Demandado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
Radicación	41 001 33 33 002 2021 00103 02	Rad. Interna 2021-0176
Asunto	Resuelve consulta de sanción.	Auto No. A- 293
Acta de Sala No.	070	

1. EL ASUNTO.

1. La presente consulta le correspondió por reparto al Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto; no obstante, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2021, resuelve enviarla a este Despacho, por haber sido ponente en sentencia de segunda instancia la cual fue proferida el 27 de julio de 2021, conforme lo regula el artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 20062 de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura (archivo No. 005 fls.1 a 3 del expediente electrónico).

2. Se decide sobre la consulta de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, decidió el incidente de desacato, sancionando al Doctor Héctor Gabriel Camelo Ramírez, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2021, imponiéndole 10 días de arresto y una multa equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. ANTECEDENTES.

3. El 17 de agosto de 2021, la señora Ana iris Tovar Torrecilla, presenta escrito solicitando el cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación el 27 de julio de 2021, teniendo en cuenta que la entidad no ha cumplido lo ordenado en la sentencia (archivo No. 002 fls.1 a 6 del expediente electrónico).

4. El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, previo a decidir sobre el incidente de desacato, mediante providencia del 18 de agosto de 2021, oficia a la UARIV, para que acredite las gestiones realizadas para cumplir el fallo y certificar el nombre de la persona que debe acatar la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Página 2 de 15	
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato
	Demandante	: Ana Iris Tovar Torrecilla
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
	Radicación : 41 001 33 33 0002 2021-00103 02 Rad. Interna. 2021-0176	

orden objeto del presente incidente y el superior jerárquico del mismo (archivo No. 006 del expediente electrónico).

5. Decisión comunicada mediante oficio No. 01189 del 18 de agosto de 2021, y enviado al correo: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co (archivos No. 007, 008, y 009 del expediente electrónico).

6. La entidad guardó silencio.

7. El 23 de agosto de 2021 requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, para que haga cumplir el fallo; abra el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplir en su integridad el fallo, con la advertencia que si no se cumple con el requerimiento, se ordenará abrir proceso en su contra, sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las sanciones que por desacato se puedan derivar de su omisión.

8. Requiere a los Drs. Enrique Ardila Franco, Emilio Alberto Hernández Díaz, Héctor Gabriel Camelo Ramírez, y Aura Helena Acevedo Vargas, en calidad de Director de la Dirección de Reparaciones, Director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, Director de Gestión Social y Humanitaria, y Directora Técnica de Gestión Interinstitucional de la Unidad, para que cumplan las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2021 (archivo No. 010 del expediente electrónico).

9. Decisión comunicada mediante oficio No. 01228 del 23 de agosto de 2021, y enviado al correo: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co (archivos No. 011, y 012, del expediente electrónico).

10. El representante judicial de la Unidad, luego de explicar el procedimiento de identificación de carencias, indica que, dicho procedimiento, le fue informado a la accionante mediante comunicación 202172024934121 del 25 de agosto de 2021, al correo electrónico aportado por la accionante en su escrito de tutela,

11. Aclara que lo concerniente a la solicitud de información sobre la oferta institucional para las víctimas del conflicto armado interno, le fue brindada a la parte accionante mediante la comunicación 202172022315601 del 02 de agosto de 2021, enviada al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, por lo que solicita se deniegue el incidente de desacato. (archivo No. 013 del expediente electrónico).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Página 3 de 15	
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato
	Demandante	: Ana Iris Tovar Torrecilla
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
	Radicación : 41 001 33 33 0002 2021-00103 02 Rad. Interna. 2021-0176	

12. La incidentalista allega memorial, señalando que ha recibido una posible respuesta, pues si bien, en el encabezado de ese oficio la UARIV, relaciona su nombre, el contenido del mismo relaciona a otra persona; aunado a que no encuentra una respuesta, clara, completa, congruente, de fondo, a lo solicitado y lo desarrollado en fallo de segunda instancia. (archivo No. 014 del expediente electrónico).

13. Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, el Despacho abre incidente de desacato contra los Dres. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Enrique Ardila Franco, Emilio Alberto Hernández Díaz, Héctor Gabriel Camelo Ramírez y Aura Helena Acevedo Vargas, en calidad de Director General, Director de la Dirección de Reparaciones, Director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, Director de Gestión Social y Humanitaria, y Directora Técnica de Gestión Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y les requiere para que cumplan la orden dada en la tutela, y al superior para que haga cumplir dicho fallo. (archivo No. 015 del expediente electrónico).

14. Decisión comunicada mediante oficio No. 01289 del 27 de agosto de 2021, y enviado al correo: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co (archivos No. 016, 017 y 018 del expediente electrónico).

15. La entidad guardó silencio.

16. En providencia del 7 de septiembre de 2021 el Despacho decreta prueba obrante en el archivo No. 005 del expediente digital del Incidente de Desacato, como quiera que el mismo obraba en el archivo No. 028 del expediente digital de la acción de tutela de la referencia, y tenía como asunto "*Informe cumplimiento a fallo*". (archivo No. 019 del expediente electrónico).

17. Decisión comunicada mediante oficio No. 01362 del 7 de septiembre de 2021, y enviado al correo: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co (archivos No. 020, y 021 del expediente electrónico).

18. El Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, indica que la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida en encargo a partir del día 11 de septiembre de 2019 por el doctor Héctor Gabriel Camelo Ramírez, como consta en la Resolución 02652 de 11 de septiembre de 2019; por lo que la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte del citado funcionario.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA 15		Página 4 de
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Ana Iris Tovar Torrecilla	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación : 41 001 33 33 0002 2021-00103 02		Rad. Interna. 2021-0176

19. Señala que en lo referente al Dr. Ramón Alberto Rodríguez, se desempeña como Director General de la Unidad para las Víctimas, el doctor Emilio Alberto Hernández Díaz se desempeña como Director de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, Aura Helena Acevedo Vargas se desempeña como Directora de Gestión Interinstitucional, por lo cual no están llamados a pronunciarse sobre lo pretendido al interior de esta acción constitucional; y reitera que el área responsable es la Dirección de Gestión Social y Humanitaria.

20. Indica que, frente al reconocimiento de la medida de atención humanitaria, se expidió la Resolución N° 600120213236167OJ de 2021, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Orden Judicial de realizar nuevamente la caracterización de la situación del hogar de la accionante, a través de un acto administrativo motivado”*, el cual arrojó que tiene un único giro, que tendrá una vigencia de 12 meses.

21. Afirma que el giro se encuentra aprobado y disponible para cobro desde el 03 de septiembre de 2021, en EFECTY, a nombre de Ana Iris Tovar Torrecillas, quien actualmente es la designada para pago, el cual se encontrará disponible para cobro por 30 días calendario.

22. Sostiene que con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción se invitó a la señora Ana Iris Tovar Torrecillas, a surtir el proceso de notificación personal, autorizado a través de medios electrónicos o en su defecto por el envío del acto administrativo a la dirección física; y que como última medida, se publica el aviso en la página Web de la entidad, información puede ser consultada en el link www.unidadvictimas.gov.co/es/edictos; por lo que solicita se declare cumplido el fallo. (archivo No. 022 del expediente electrónico).

23. La incidentalista allega memorial señalando que, pese a las condiciones de precariedad por las que está pasando, al no tener un empleo o una fuente de ingresos, al no contar con espacio en condiciones dignas, para garantizar un lugar adecuado para el normal crecimiento y desarrollo de sus hijos menores de edad, la UARIV, simplemente procedió a programarle y a entregarle como única ayuda \$220.000; por lo que considera que no se ha cumplido además porque no se ha iniciado el proceso que le permita acceder al subsidio de vivienda o reubicación. (archivo No. 023 del expediente electrónico).

24. Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió el incidente de desacato señalando que la Unidad, no demuestra el cumplimiento del fallo de tutela del 27 de julio de 2021, pues pese a que hubo un pronunciamiento, se evidencia que el trámite dado a la solicitud de la señora Ana Iris Tovar Torrecilla ha sido dilatoria, pues, si bien mediante el memorial radicado No. CÓD. LEX: 5997483

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Página 5 de 15	
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato
	Demandante	: Ana Iris Tovar Torrecilla
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2021-00103 02 Rad. Interna. 2021-0176

del 2 de agosto de 2021 (Archivo No. 005 Ib.), la entidad incidentada realizó una manifestación sobre la *“imposibilidad de entregar el acto administrativo de inclusión en el RUV”*, e informó que dicha situación fue comunicada mediante el oficio 202172022315601 del 2 de agosto de 2021, se tiene que la orden referente a la entrega de la resolución por medio de la cual se realizó la inclusión de la señora Tovar Torrecilla junto con su núcleo familiar en el RUV, lo que busca es tener claridad y certeza sobre las personas que hacen parte del grupo familiar de la incidentante al momento en que se realizó la inscripción en el RUV y actualmente.

25. Sostiene que, pese a que en el oficio CÓD. LEX: 5997483 del 2 de agosto de 2021, se indicó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tenía como función de entidad coordinadora *“b. De los procesos de retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado.”*, y que no era de su competencia el proceso para acceder al subsidio de vivienda familiar, no fue clara y concisa en señalar que podía hacer la señora Ana Iris Tovar Torrecilla, para el proceso de reubicación que le permita mejorar sus condiciones socioeconómicas, y no remitió el asunto que no es su competencia a la entidad encargada.

26. Advierte que la Resolución No. 600120213236167OJ del 2021, no cumple con la orden del Tribunal Administrativo, pues si bien en dicho acto se manifestó que *“(…) en cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 27 de julio de 2021 realiza entrevista de caracterización y un nuevo procedimiento de identificación de carencias al hogar representado por el (la) señor (a) ANA IRIS TOVAR TORRECILLAS”* y que *“(…) la Entidad procedió a realizar un nuevo análisis de las condiciones reales del hogar del (la) señor(a) ANA IRIS TOVAR TORRECILLAS, y con base en esto se estudiará los siguientes temas: en primer lugar, la conformación del hogar a fin de determinar el estado de vulnerabilidad; en seguida se explicara el procedimiento de identificación de carencias de acuerdo al decreto 1084 de 2015; luego examinará las condiciones actuales del hogar, y los componentes de alojamiento temporal y alimentación; y tercero, se explicarán las consideraciones fácticas y jurídicas de la entrega o suspensión de la atención humanitaria”*

27. Frente a lo anterior considera que, el citado acto administrativo, no se cumplió con cada uno de los parámetros señalados, entre ellos, la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas de la señora Ana Iris Tovar Torrecilla y su núcleo familiar que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes de alojamiento y alimentación conforme el marco normativo y jurisprudencial que regulan la materia.

28. También advierte que en dicho acto administrativo se sostuvo *“Por lo anterior, del resultado obtenido del procedimiento de identificación de carencias*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de
	15		
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Ana Iris Tovar Torrecilla	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
Radicación : 41 001 33 33 0002 2021-00103 02		Rad. Interna. 2021-0176	

realizado por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar presenta carencia leve en el componente de alojamiento.”, situación que a todas luces es muy parecida a la que se expuso en el trámite tutelar, y que, en consideración del mismo Tribunal, deja mucho que desear.

29. Considera que a pesar de las gestiones adelantadas por el juzgado tendientes a lograr el cumplimiento de la orden, el Doctor Héctor Gabriel Camelo Ramírez, Director de Gestión Social y Humanitaria, funcionario que representa a la UARIV, y el único designado para cumplir el fallo, ha dilatado el proceso, pues a la fecha no se ha dado una respuesta de fondo a la petición de fecha 19 de octubre de 2020 y la Resolución No. 600120213236167OJ del 2021 no cumple con todos los requerimientos señalados en la tutela, por lo que considera que concurren factores determinantes para sancionar al funcionario que fue señalado por la entidad como el único competente para pronunciarse sobre lo pretendido al interior de esta acción constitucional, por el incumplimiento de la orden judicial; razón por la cual decide sancionarlo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto de diez (10) días.

30. Decisión comunicada mediante oficio No. 01404 del 10 de septiembre de 2021, y enviado al correo: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co (archivos No. 020, y 025 del expediente electrónico).

31. La Unidad, allega memorial indicando que el fallo de tutela fue cumplido mediante la resolución N° 600120213236167OJ de 2021, “Por medio de la cual se da cumplimiento a la Orden Judicial de realizar nuevamente la caracterización de la situación del hogar de la accionante, a través de un acto administrativo motivado”, en la cual se decidió entregar un giro de atención humanitaria, el cual se encuentra aprobado y disponible para cobro desde el 03 de septiembre de 2021; aunado a que a través de las comunicaciones con radicados Nos. 202172029478721, 202172022315601 y 202172029853641 se dio respuesta al derecho de petición del 19 de octubre de 2020 presentado por la accionante.

32. Solicita se inaplique la sanción y enfatiza que la Unidad para las Víctimas sí adelantó acciones positivas pertinentes para acreditar el cumplimiento de la orden judicial, razón por la cual no es procedente una sanción por desacato, y que se presenta una falta de proporción del castigo, pues no se advierte como una medida correctiva, pues la imposición de una pena privativa de la libertad de diez (10) días al funcionario de la Entidad que, ha buscado adelantar lo legalmente posible para dar cumplimiento a la sentencia judicial, es abiertamente exagerada, así como la obligación monetaria de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Página 7 de 15	
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato
	Demandante	: Ana Iris Tovar Torrecilla
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
	Radicación : 41 001 33 33 0002 2021-00103 02 Rad. Interna. 2021-0176	

33. Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2021 resuelve no inaplicar la sanción impuesta (archivo 029 del expediente electrónico)

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Asunto jurídico a resolver.

34. Corresponde determinar si el Director de Gestión Social y Humanitaria, Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez, incurrió en desacato al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 27 de julio de 2021, que genera la sanción impuesta.

35. En consecuencia, debe establecerse si se configuraron los elementos de la responsabilidad de carácter objetivo y subjetivo que amerita la sanción.

3.2. Del debido proceso en el trámite incidental.

3.2.1. La Corte Constitucional en sentencia C – 367 de 2014¹ ha indicado que, para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

36. En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: “...*(i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.*

37. En esta misma sentencia sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el incidente de desacato, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son:

“(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del

¹ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015. También puede consultarse la sentencia T-280 de 2017.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA 15		Página 8 de
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Ana Iris Tovar Torrecilla	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación : 41 001 33 33 0002 2021-00103 02		Rad. Interna. 2021-0176

sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”.

38. De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos de la responsabilidad: el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

39. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

40. En cuanto al elemento subjetivo se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

41. En igual sentido, el Consejo de Estado² ha señalado que, en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que imponen sanción por el incumplimiento se debe verificar lo siguiente:

“...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...”.

42. Para analizar el elemento objetivo del desacato en el presente caso, es necesario tener presente la orden dada en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 27 de julio de 2021, donde se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora Ana Iris Tovar Torrecilla, y se ordenó:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA 15	Página 9 de
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato
	Demandante	: Ana Iris Tovar Torrecilla
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
	Radicación	: 41 001 33 33 0002 2021-00103 02

“ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice nuevamente la caracterización de la situación del hogar de la señora Ana Iris Tovar Torrecilla, a través de un acto administrativo motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos, como también la existencia de menores en el grupo familiar y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas de la señora Ana Iris Tovar Torrecilla y su núcleo familiar que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes de alojamiento y alimentación conforme el marco normativo y jurisprudencia que regulan la materia

TERCERO: *Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión dé respuesta de fondo a la petición de fecha 19 de octubre de 2020 presentada por la accionante, en el sentido de entregarle la resolución por medio de la cual se le incluyó junto con su núcleo familiar en el RUV, se le informe sobre la programación de la ayuda humanitaria, y se le indique de manera concreta señalándole los documentos y requisitos que debe acreditar para acceder a los programas que oferta la Unidad, en aras de mejorar sus condiciones socioeconómicas, como también se le guíe para que inicie el proceso para acceder al subsidio de vivienda, o reubicación”.*

43. En lo relacionado con el elemento subjetivo, y acogiendo las directrices de la Corte Constitucional respecto del procedimiento en lo referente a los elementos que han de verificarse cuando se trata de providencias que imponen sanción, la sala realizará el análisis correspondiente.

44. Frente al primer requisito, esto es, comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, inició el incidente de desacato contra el Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

45. Cabe precisar que la responsabilidad de cumplir la orden dada por esta Corporación, está en cabeza del citado funcionario, pues así fue manifestado por la misma entidad, al indicar que la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida en encargo a partir del día 11 de septiembre de 2019 por el doctor Héctor Gabriel Camelo Ramírez, según resolución 02652 de 11 de septiembre de 2019; y que la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte del citado funcionario.

46. Decisión que fue comunicada mediante oficio No. 01289 del 27 de agosto de 2021, y enviado al correo:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 15
	Acción : Consulta de Incidente de Desacato		
	Demandante : Ana Iris Tovar Torrecilla		
	Demandado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
	Radicación : 41 001 33 33 0002 2021-00103 02		Rad. Interna. 2021-0176

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; de tal suerte que se tiene acreditado el cumplimiento de este requisito.

47. Sobre la práctica de pruebas se encuentra demostrado que mediante providencia de fecha mediante providencia del 7 de septiembre de 2021 el Despacho tuvo como pruebas los documentos incorporados al proceso y decretó prueba obrante en el archivo No. 005 del expediente digital del Incidente de Desacato.

48. En lo que tiene que ver con la notificación que resuelva el incidente, se tiene que el 10 de septiembre de 2021, el Despacho sancionó al Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez, Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2021; decisión que fue comunicada mediante oficio No. 01408 del 10 de septiembre de 2021, y enviado al correo: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; de tal suerte que se tiene por cumplido este requisito.

49. Superados como se encuentran los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente a las garantías procesales del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, la Sala analizara lo concerniente a la responsabilidad subjetiva del Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez, Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV.

50. Frente a la orden dada en el fallo de tutela ya citado, esto es, realizar nuevamente la caracterización de la situación del hogar de la señora Ana Iris Tovar Torrecilla, la Unidad mediante resolución No. 600120213236167OJ de 2021³ indicó frente a la conformación del hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, que el hogar está conformado por Ana Iris Tovar Torrecillas quien es la autorizada del hogar, y por Diego Fernando Lugo Tovar, incluidos en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que adicionalmente su hogar se encuentra compuesto por Maicol Estiven Lugo Tovar.

51. Sobre la identificación de carencias indicó que la señora Ana Iris Tovar Torrecillas, mayor de edad (35 años) madre cabeza de hogar con capacidad productiva quien no presenta factores como enfermedad o discapacidad que le impida, por sus propios medios el acceso a los componentes de la subsistencia mínima; y que se constata la presencia de sujetos de especial protección que se encuentran dentro del hogar actual, como es el caso del niño Diego Fernando Lugo Tovar (14 años).

³ "Por medio de la cual se da cumplimiento a la Orden Judicial de realizar nuevamente la caracterización de la situación del hogar de la accionate, (sic) a través de un acto administrativo motivado"

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Página 11 de 15	
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato
	Demandante	: Ana Iris Tovar Torrecilla
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
	Radicación : 41 001 33 33 0002 2021-00103 02 Rad. Interna. 2021-0176	

52. Respecto al pago de atención humanitaria, decide reconocer para el periodo correspondiente a un año, un único giro a favor del hogar de \$220.000, y suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria en el componente de alimentación (archivo 027 fl. 24 a 31 del expediente electrónico).

53. Para esta Corporación es claro que el Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez, Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, no ha cumplido esta orden, precisamente porque lo que se discutió en el fallo de tutela, es que el núcleo familiar del señor Diego Fernando Lugo Tovar, es diferente al de la señora Ana Iris Tovar Torrecillas, lo cual no fue aclarado por parte de la UARIV, como tampoco se pronunció sobre la existencia de los hermanos menores de edad de la señora Ana Iris.

54. Proceso de caracterización que fue ligero y poco técnico , porque además de tener falencias respecto del análisis de la conformación del hogar, pues como se indicó, la UARIV desconoce que el señor Lugo Tovar, no hace parte del núcleo familiar de la incidentalista y que ella vive con sus hermanos, al hacer el análisis de las condiciones actuales del hogar, solo se limita a indicar que como ella tiene 35 años de edad se encuentra en etapa productiva, suspendiendo el componente de alimentación, sin justificar razonadamente su decisión; como tampoco se pronuncia sobre las condiciones precarias en la que se encuentran pues, como quedó expuesto en el fallo de segunda instancia, la accionante invadió un lote, que adecuó con plástico, pedazos de zinc, y madera, circunstancia que en su momento fue acreditada con registros fotográficos.

55. Para esta Corporación es notorio que la Unidad, no realizó un procedimiento de caracterización riguroso, pues basta con observar los registros fotográficos aportados en la acción de tutela, para darse cuenta de las condiciones precarias en la que se encuentra la accionante y su núcleo familiar, situación que es más compleja si se tiene en cuenta que existen menores de edad, y frente a ellos la entidad guardó silencio.

56. Ahora bien, sobre la orden relacionada con dar respuesta de fondo a la petición de fecha 19 de octubre de 2020, en el sentido de entregarle la resolución por medio de la cual se le incluyó junto con su núcleo familiar en el RUV; la Unidad en respuesta de fecha 10 de septiembre de 2021 radicado No. 202172029853641, le adjunta la declaración y certificación de inclusión en el RUV, encontrando dentro de la declaración No. 893550 el siguiente núcleo familiar (archivo No. 27 fl. 32 a 38 del expediente electrónico)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 15
	Acción : Consulta de Incidente de Desacato		
	Demandante : Ana Iris Tovar Torrecilla		
	Demandado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
	Radicación : 41 001 33 33 0002 2021-00103 02		Rad. Interna. 2021-0176

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHOS(VICTIMIZANTES(S))	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
893550	893550 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	04/10/2009	HUILA (41)	AIPE (41016)

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
ANA IRIS TOVAR TORRECILLAS	Jefe(a) de hogar (Declarante)	1075538672	Incluido	04/10/2009
SULAIN TOVAR TORRECILLAS	Hermanos o Cuñados	28022745	Incluido	04/10/2009
DIEGO FERNANDO LUGO TOVAR	Hijo(a)/Hijastro(a)	1075540159	Incluido	04/10/2009
MAYERLY TOVAR TORRECILLAS	Hermanos o Cuñados	31333028	Incluido	04/10/2009
DEICY TOVAR TORRECILLAS	Hermanos o Cuñados	28022744	Incluido	04/10/2009

57. Si bien la UARIV hace entrega de la declaración, donde se puede evidenciar quiénes integran el núcleo familiar de la accionante, lo cierto es, que en la petición solicitó la entrega de la resolución por medio del cual se incluyó junto con su núcleo familiar en el RUV, documento que tenía la obligación de entregar la entidad, o por lo menos de dar a conocer las razones legales por las cuales no puede acceder a este.

58. En cuanto a que se le informe sobre la programación de la ayuda humanitaria, y se le indique de manera concreta señalándole los documentos y requisitos que debe acreditar para acceder a los programas que oferta la Unidad; en respuesta dada el 2 de agosto de 2021 con rad. 202172022315601, (archivo No. 005 fl. 10 a 20 del expediente electrónico), solo se limita a hacer una transcripción de la norma, pero nada dice sobre los programas a los cuales la accionante puede aplicar y los requisitos que debe acreditar.

59. Ni que hablar de la respuesta dirigida a la señora Ana Iris Tovar Torrecillas el 25 de agosto de 2021 rad. 202172024934121, donde se pronuncia sobre la identificación de carencias de la señora Olga Rosa Perea Chaverra, quien no tiene relación alguna con la accionante (archivo No. 013 fl. 9 a 11 del expediente electrónico).

60. Tampoco se le indica o guía sobre el proceso que debe adelantar para acceder al subsidio de vivienda, o reubicación, pues solo se limita a indicarle que no es de su competencia la asignación de subsidio de vivienda.

61. Frente a lo anterior, se infiere que el Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez, director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, ha tenido que ha conllevado la afectación del derecho de acceso a la justicia, y que conlleva a desconocer la prevalencia del orden constitucional, el cumplimiento de los fines del Estado, además de trasgredir principios esenciales del Estado Social de Derecho, como la confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada.

62. En efecto, se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales y que, pese al seguimiento realizado, no se ha visto un despliegue eficiente y eficaz para su

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de
	15		
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Ana Iris Tovar Torrecilla	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
Radicación : 41 001 33 33 0002 2021-00103 02		Rad. Interna. 2021-0176	

acatamiento, pues de las respuestas, no se advierte diligencia para acatar la orden dada, actuación que confirma la negligencia indicada, de tal suerte que queda acreditada su responsabilidad subjetiva culposa y desde luego la imposición de sanción por desacato.

63. Finalmente, la Unidad, considera desproporcionada la pena privativa de la libertad (10 días de arresto) y la multa (10 smmlv) impuesta por el Juez Segundo Administrativo de Neiva, porque considera que la Unidad adelantó las acciones positivas pertinentes para acreditar el cumplimiento de la orden judicial, frente a lo cual la Sala considera que dado a que se adelantaron algunas actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo, y en tal sentido la Sala modificará la decisión consultada en el sentido de disminuir tanto la orden de arresto como la multa, con la aclaración que estas medidas resultan ser pertinentes y necesarias, dado que se convierten en una medida coercitiva para que se acate la orden judicial íntegramente.

64. Así las cosas, la Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva del 10 de septiembre de 2021, modificando el resolutivo "TERCERO".

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el resolutivo "TERCERO" del el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva del 10 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

"TERCERO: SANCIONAR al Doctor HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –U.A.R.I.V., por incurrir en desacato de la orden de tutela del 27 de julio de 2021, que revocó la decisión proferida por este despacho en la sentencia del 21 de junio de la misma anualidad; con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser cancelados de su propio peculio, y arresto de cinco (5) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia consultada.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Página 14 de 15	
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato
	Demandante	: Ana Iris Tovar Torrecilla
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
	Radicación : 41 001 33 33 0002 2021-00103 02 Rad. Interna. 2021-0176	

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

Los Magistrados

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Salva voto

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 15 de
	15		
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Ana Iris Tovar Torrecilla	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
Radicación : 41 001 33 33 0002 2021-00103 02		Rad. Interna. 2021-0176	

Código de verificación:

**8553b3fad33aec44a4c5d9366881f598757d5082746c842a4c75c4122
1ea66a0**

Documento generado en 22/10/2021 10:59:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JHON ALEXANDER LOZANO DURÁN Y OTROS

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Radicación: 41001 33 33 003 2017 00270 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

Firmado Por:

**Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415ebf805570dfa88dedc3a2138bf5753cf3d70ed19b8c42c5707b6cff8bd9f3**

Documento generado en 22/10/2021 10:46:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN –	
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
PROVIDENCIA:	SOCIALES DEL MAGISTERIO
	MERCEDES PASTRANA SALAZAR
	AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA
	INSTANCIA
RADICACIÓN:	41 001 33 33 003 2018 00063 – 02
ACTA:	058

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 16 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, a través de la cual, rechazó la demanda.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO promueve la *acción*

ejecutiva contra el señor ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS, en procura de que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo”.

2.- El proceso ordinario.

El 5 de marzo de 2019 (en audiencia inicial concentrada) el *a quo* negó las súplicas de la demanda¹; y resolvió no condenar en costas.

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación el 21 de octubre de 2019, y en la misma condenó en costas en ambas instancias al demandante; fijando como agencias en derecho (en esa instancia) el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente².

En cumplimiento de dicha orden, las costas se cuantificaron en la suma de \$828.116 (a cargo del demandante y a favor de la demandada). las cuales, fueron aprobadas mediante auto del 18 de noviembre de 2019³.

3.- La providencia impugnada.

¹ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Mercedes Pastrana Salazar contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con el radicado 41001333300320180006300.

² Anexos del cuaderno principal del expediente digital.

³ Información consultada en el link de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

El 16 de julio de 2021, el *a quo* rechazó la demanda; argumentando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, “las entidades públicas deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del cobro coactivo”. Sin embargo, los artículos 297 y 298 de la misma obra, prescriben que el proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa fue instituido para las condenas que se profieran contra entidades pública, y no de estas contra particulares. Por lo tanto, la solicitud de ejecución contra de la señora Pastrana Salazar es improcedente (documento 009 del expediente digital).

4.- La impugnación.

Inconforme, la parte ejecutante interpuso el recurso de *reposición*⁴ y en subsidio el de *apelación*; argumentando que la facultad coactiva no implica la pérdida de competencia del órgano jurisdiccional y que de conformidad con los artículos 140 y 298 del CPACA, ésta jurisdicción sí conoce de asuntos contra particulares, y por el *factor de conexidad* le corresponde ejecutar sus propias decisiones. Máxime, si se tiene en cuenta que la ejecución de providencias contra particulares no está exceptuada de los asuntos enlistados en el artículo 105, *ibídem*.

De otro lado, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 138 del CGP, solicita “remitir el proceso al Despacho que considere competente”; enviando el proceso ordinario respectivo, para que la ejecución pueda adelantarse a continuación de éste (documento 012 del expediente digital).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia de *ad quem*.

⁴ El cual fue denegado en auto del 6 de agosto de 2021 (documento 014, expediente digital).

En armonía con lo dispuesto en los artículos 153⁵, 125-2º-g)⁶ y 243-1⁷ del CPACA y 321-4º del CGP⁸, el auto impugnado es pasible del recurso de apelación, y esta Corporación es competente para dirimirlo, amén de que se interpuso oportunamente y no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2.- Problema jurídico.

Se contrae a establecer si ésta jurisdicción es competente para tramitar la ejecución de la condena en costas que fueron impuestas en el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* que promovió la señora Mercedes Pastrana Salazar contra la Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ "ARTÍCULO 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

⁶ ARTÍCULO 125. Modificado L. 2080/2021, Art. 20. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)"

⁷ "ARTÍCULO 243. Modificado L. 2080/2021, Art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".

⁸ "ARTÍCULO 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que son dictada en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".

3.- Caso concreto.

a.- Como ya se indicara, el entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago contra la señora Mercedes Pastrana Salazar, por "el valor de las costas procesales aprobadas", y por concepto de "intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas".

b.- El *a quo* rechazó la demanda, considerando que esta jurisdicción no es competente para conocer de dicha ejecución.

c.- Al respecto, es menester advertir que el artículo 104-6º del CPACA, prescribe que la jurisdicción contencioso-administrativa también conoce de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...".

Sin embargo, dicha preceptiva se debe armonizar con el artículo 297, *ibídem*; el cual, establece que prestan mérito ejecutivo las sentencias "mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero" (subraya la Sala).

d.- Tomando como marco de reflexión las anteriores disposiciones, es menester colegir, que aunque la providencia cuya ejecución se solicita fue proferida por esta Corporación; también lo es, que la condena impuesta fue contra un particular, y no contra una entidad pública. En tal virtud, ésta jurisdicción carece de competencia para asumir su conocimiento.

Ahora bien, como la voluntad de la entidad es ejecutar judicialmente la obligación (y no, a través de la jurisdicción coactiva⁹); al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del CGP¹⁰, se revocará la decisión del

⁹ Artículos 98 y 99 del CPACA.

¹⁰ "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

a quo, en el sentido de declarar la falta de jurisdicción para conocer del *sub júdice* y ordenará la remisión el expediente a la justicia civil ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto proferido el 16 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva. En su lugar, se declara que ésta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto.

En tal virtud, remitir el expediente (ordinario y de ejecución) a la justicia civil ordinaria.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELSA LUCIA TOBAR HERRERA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO

Radicación: 41001-33-33-003-2019-00348-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 010 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2831babfa07e6f3c524c3e72b7d4999b4a1186a7aad68c731f4e4bf6f884872**

Documento generado en 22/10/2021 10:46:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecución de sentencia
Demandante	Javier Francisco Lizcano Rivas
Demandado	Nación- Procuraduría General de la Nación
Radicación	41 001 33 33 004 2015 00116 00
Asunto	Se corre traslado de recusación.

En atención a las recusaciones interpuestas por parte del mandatario ejecutante, a través de correo electrónico del 11 y 14 de octubre de 2021 (anexos N° 27 y 29 del expediente digital), respecto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de Decisión presidida por este Despacho y, contra el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 132 del CPACA, y 145 del CGP, aplicable por remisión del 306 del CPACA, se,

RESUELVE:

Primero: Ordenar que, por Secretaría, se corra traslado a los Magistrados Jorge Alirio Cortés Soto y Ramiro Aponte Pino y, al Dr. David de la Torre Vargas Procurador 153 Judicial II Administrativo de Neiva, para que se pronuncien de conformidad.

Segundo: Suspender el presente proceso hasta cuando se resuelva el presente trámite, incluye la no realización de la audiencia programada para el 27 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Ejecutivo –ejecución de sentencia-	
	Demandante: Gabriela Perdomo Medina	
	Demandado: COLPENSIONES	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2013 00293 00	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a084c2da381cebf4d4932c4146408088a6e8c200dad0c7995be6930876d61047**
Documento generado en 22/10/2021 09:33:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ OLIVO PERDOMO CAMACHO y Otros

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00336-03

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 017 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06278c7f64d875a7f68e41c059cace775612d7eb786cd2890d8d658e683ca6bc**

Documento generado en 22/10/2021 10:46:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FERNANDO ANTONIO SUÁREZ MARMOL

Demandado: CASUR

Radicación: 41001-33-33-005-2020-00155-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 015 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6b59a5cc238ff2008c7443ecce5d6b02570dadaafb48aab631cc657c1f0eb6**

Documento generado en 22/10/2021 10:46:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SANDRA MILENA TRUJILLO MÉNDEZ

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Radicación: 41001-33-33-006-2018-00378-01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 014 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13befc58b0a60d4ded4380a619ea8b8bce1fea0de9469de059fb918b0ec50a66**

Documento generado en 22/10/2021 10:46:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA MILENA BARRETO SUAREZ
DEMANDADO:	INPEC Y OTROS
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE APELACIÓN
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2019 00207 01

1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Consorcio PPL 2019 y coadyuvada por la mandataria de la USPEC, contra la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva a través de auto del 13 de marzo de 2020, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por la pasiva del PAR Caprecom Liquidado.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Demanda y otros.

2.1.1. La señora Ana Milena Barreto Suarez, actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus hijos Karol Valentina y Davi Felipe Quimbaya Barreto, presentó demanda de reparación directa contra el INPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, el USPEC y el PAR Caprecom Liquidado, pretendiendo se les declarara patrimonial y extracontractualmente responsables por **falla en el servicio**, con ocasión a la falta de prestación oportuna del servicio de salud, referente a la atención y tratamiento médico que conllevó a la **muerte del señor Jorge Eliecer Quimbaya**.

Por lo anterior, pretende se ordene a los demandados a pagar los daños y perjuicios morales causados; suma que deberá cancelarse debidamente actualizada y, que se condene en costas y agencias en derecho.

2.1.2. Mediante auto del 6 de agosto de 2019, la demanda fue admitida por el Despacho de origen (f. 76).

2.1.3. Surtidos los trámites procesales de rigor, el apoderado del PAR Caprecom Liquidado, en término (f. 341), describió el traslado de la demanda y propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva (fs. 94 a 110).

2.1.4. Los demás sujetos procesales contestaron de manera extemporánea la demanda, según constancia secretarial del 27 de enero de 2020, vista a folio 341.

2.1.5. Por auto del 19 de febrero de 2020, el *a quo* fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial (f. 345).

2.2. De la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentada por el PAR Caprecom Liquidado.

El mandatario de la demandada, arguye para el efecto que, no es posible que contra una entidad ya liquidada se inicien nuevos procesos judiciales en atención a lo señalado en el artículo 53 del CGP, por desaparecer su personería jurídica.

Agrega que, en ese sentido la terminación de la existencias jurídica, real y material de Caprecom EICE, de conformidad con los artículos 36 y 38 del Decreto 254 del 21 de febrero del 2000, normativa regulatoria del proceso de liquidación de Caprecom EICE, se verificó mediante la suscripción del Acta Final del Proceso Liquidatorio, surtida el 27 de enero de 2017 y publicada en el Diario Oficial N° 50.129 de la misma fecha, lo que significa que su desaparición definitiva, esto es, su extinción, surgió a partir de la señalada fecha, por lo cual, no es sujeto de derecho y obligaciones.

Añade que, a partir de la misma fecha, esto es, el 27 de enero de 2017, finalizó la calidad de liquidador y representante legal que ostentaba la Fiduprevisora S.A. sobre la extinta Caprecom.

Expone que, previo al cierre del proceso liquidatorio, el liquidador de Caprecom EICE, acogiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 254 del 2000, suscribió el 24 de enero de 2017 con la Fiduprevisora S.A., contrato de fiducia mercantil N° 3-1-67672, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, respecto de cual, la fiduciaria únicamente actuaría como administradora y vocera, por lo cual, entre Caprecom y el PAR Caprecom Liquidado, no existe disposición legal, figura jurídica aplicable, ni convenio alguno para aceptar que en efecto una personas jurídica lo sucedió, lo subrogo o lo sustituyó en cualquiera de las labores u obligaciones que desempeñaba y, mucho menos en su obligación de contratista o contratante.

Expone por último que, conforme a las cláusulas de contrato de fiducia y el Decreto Ley 245 del 2000, el PAR Caprecom Liquidado únicamente asumió la obligación de representar judicialmente al fideicomitente exclusivamente en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado en contra de la entidad liquidada con anterioridad a la terminación del proceso liquidatorio, esto es, el 27 de enero de 2017.

2.2. Decisión recurrida (minutos 00:23:59 a 00:27:52 de la audiencia inicial).

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, durante la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la etapa de excepciones previas, resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del PAR Caprecom Liquidado, por encontrar que la excepción se debe inmiscuir respecto de la capacidad de ser llamado en un proceso para ser sujeto derecho y obligaciones y que, por ley, se tenga la potestad de acudir como sujeto procesal. Advierte que se trata de un patrimonio autónomo remanente de una entidad liquidada, la cual únicamente está sometida al acta de liquidación del 27 de enero de 2017 y que, al obrar tal liquidación se extingue la persona jurídica.

Concluye además que, no se observa normativa de transición o contingencia de posibilidad de negocios jurídicos que estuvieran en trámite y no se hubieran podido notificar al momento de la liquidación, y por ende, los efectos de la misma son absolutos, como quiera que no se advierte transferencia de tales derechos a otra entidad, por lo cual, no puede ser llamada a responder dentro del presente proceso.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL CONSORIO DE ATENCION EN SALUD (minuto 00:27:58 y ss. de la audiencia inicial).

3.1. A través de recurso de apelación, el apoderado de la parte demandada Consorcio de Atención en Salud, recurrió en alzada la decisión del acápite anterior, manifestado que:

- *En virtud del Decreto 2519 de 2015, mediante el cual se liquidó Caprecom, en el cual, en el artículo 4 se autoriza al PAR Caprecom Liquidado a continuar con la prestación de servicios de salud en los establecimiento penitenciarios, la cual se mantiene hasta tanto entre en pleno funcionamiento el nuevo modelo de atención establecido en la Ley 1709 de 2014, por lo cual, como el presente caso versa sobre atenciones del sistema de salud prestadas antes de la entrada en vigencia del nuevo modelo asistencial, en el cual participa el USPEC, por cuanto tal modelo fue implementado con posterioridad al mes de marzo del años 2016.*

En efecto de lo anterior, solicita se revoque la decisión impugnada.

3.2. El mentado recurso fue coadyuvado por el apoderado del USPEC, arguyendo que, conforme a los hechos, la atención en salud recibida por la víctima directa empezó desde enero de 2015, fecha en la cual el servicio de atención en salud para la población privada de la libertad estaba a cargo de Caprecom, quienes estuvieron aproximadamente hasta marzo de 2016, como quiera que el contrato de fiducia fue celebrado en diciembre de 2015.

3.3. El Despacho de origen corrió traslado del recurso a las demás partes procesales, quienes manifestaron atenerse a lo que el Tribunal resuelva.

3.4. Surtido el trámite anterior, el despacho de origen concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada ante esta Corporación.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia de la Corporación.

De conformidad con el inciso final artículo 180 numeral 6º del CPACA (sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, debido al régimen de vigencia y transición normativa contenido en su artículo 86) y de acuerdo con la posición adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado en auto del 25 de junio de 2014, dictado dentro del radicado N° 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), la providencia que decida sobre las excepciones previas o mixtas propuestas con la contestación de la demanda, sí es pasible del recurso de apelación o de súplica, según se trate de un proceso de primera o única instancia, respectivamente.

Por lo anterior, corresponde a esta Sala de Decisión de la Corporación pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Procuraduría General de la Nación, conforme a los artículos 125 y 153 del CPACA.

4.2. Problema jurídico.

Conforme la apelación, corresponde determinar, si para el caso en concreto de revocarse la decisión del *a quo* que declaró la falta de legitimación en la causa del PAR Caprecom Liquidado y, en consecuencia, deba continuarse el presente proceso frente al mismo.

Particularmente, deberá analizarse la legitimación en la causa por pasiva de las entidades que han sido liquidadas y la temporalidad de la aquerencia de obligaciones por parte del PAR Caprecom Liquidado.

4.3. Caso concreto- sobre la legitimación en la causa por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.

En materia, respecto del concepto de capacidad para ser parte, el Consejo de Estado ha reseñado lo siguiente:

*“(…) Capacidad para ser parte en el proceso [...] La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: [...] a. La capacidad para demandar o legitimación por activa [...] b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva [...] Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia. El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso [...] Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado [...] Diferencia con la capacidad para comparecer [...] Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma [...] La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso [...] **Para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener esa capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación y que le da la denominada legitimatio ad procesum. Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente, o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en los eventos de las acciones públicas de nulidad, electoral, en la acción de tutela, en la de cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de cartas de naturaleza [...] Se debe tener adecuada postulación, que es la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que solo la poseen los abogados titulados. La figura del apoderado no limita ni disminuye la capacidad, a la persona, para comparecer al proceso, sino que, por el contrario, garantiza su derecho a la defensa adecuada de la persona y al debido proceso [...] la capacidad de las personas para ser parte en un proceso, no implica que siempre puedan intervenir de manera personal o directa; las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes, lo que no significa que sean procesalmente incapaces. Los incapaces comparecen al proceso como demandantes o demandados por medio de sus representantes legales, y las personas jurídicas lo hacen por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales o por medio de sus liquidadores, en el caso de las sociedades civiles y comerciales en liquidación [...]**”¹ (Negrita de la Sala)*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, dada el veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01.

A su vez, esa Corporación ha señalado, en providencia de 25 de septiembre de 2013, de Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, lo siguiente:

“(…) 1. De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquélla es la que impone el desarrollo normal de éste y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia.

Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a éste.

1.1. Capacidad para ser parte.

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica.

Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica⁷ o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene: “La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. “La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. “Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso. Otra cosa será el órgano al que se otorga competencia para intervenir en el proceso a nombre de la entidad pública que es parte.”²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Dada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420).

Por su parte, en sentencia del 22 de octubre de 2015 el mismo órgano, señaló:

“7.1.30. - Para resolver la cuestión se impone aclarar que la capacidad para ser parte procesal se predica de los sujetos de derechos, es decir, de aquellas personas que, gracias a la personalidad jurídica que ostentan, son pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, o de quienes por expresa disposición legal cuenten con dicha capacidad. Distinta es la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso. En tal sentido, es posible que una entidad goce de capacidad para ser parte más no de capacidad para obrar, o que, a contrario sensu, goce de capacidad para obrar más no para ser parte, circunstancia esta que suele ser recurrente en el derecho administrativo en tratándose de entidades que no gozan de personería jurídica (...)”³.

Ahora bien, la misma Corporación, en auto de 6 de septiembre de 2017, se ha pronunciado en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:

“Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

<Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. (...)>

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que: <De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, dada el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 63001 23 31 000 2008 00156 01.

conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: “Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”⁴. (Subraya del Despacho)

Ahora bien, respecto de la liquidación de Caprecom –objeto del pronunciamiento- se tiene que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 (Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional), modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006⁵, establece la facultad que tiene el liquidador de las entidades públicas del orden nacional de celebrar contratos de fiducia mercantil para transferir los activos de la liquidación y destinar el producto de su enajenación, a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma en que el liquidador lo determine en el contrato de fiducia, en cumplimiento de las reglas de prelación previstas en la ley⁶.

Además, dicha prerrogativa señala que, “(...) *si al terminar la liquidación **existieren procesos pendientes** contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley*”. (Negrita del Despacho)

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 414 de 2001⁷, determina que “(...) Si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que, de conformidad con el parágrafo 1o. del artículo 52 de la ley 489 de 1998, haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los inventarios de bienes y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.” (Subraya del Despacho)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal BastO. Dana el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343).

⁵ Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000.

⁶ Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. (...)

⁷ Por el cual se reglamentan los artículos 25 y 26 del Decreto 254 del 21 de febrero de 2000 sobre el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

Así mismo, el Decreto N° 2192 de 2016, mediante el cual se prorrogó el plazo de liquidación Caprecom EICE en Liquidación, estableció en su artículo 2°, con relación a la constitución del patrimonio autónomo lo siguiente:

*“Artículo 2o. En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la **Fiduciaria La Previsora S. A.**”*
(Negrita fuera del texto original)

De lo anterior, se extrae que será el liquidador quien determine la forma en que se destinará el producto de los bienes transferidos para el pago de los pasivos y las contingencias de la entidad en liquidación. Sin embargo, tal eventualidad no procede respecto de aquellos procesos contra la entidad que al momento de finalizar la liquidación se encuentren pendientes, ya que frente a estos se ha previsto expresamente que tales contingencias se atenderán con cargo al patrimonio autónomo, como se reseñó.

Por consiguiente, se puede concluir que sobre el patrimonio autónomo únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban **tramitándose** antes de la liquidación.

En esa medida, el 27 de enero de 2017 se suscribió acta de liquidación de Caprecom por parte el Ministro de Salud y Protección Social y el apoderado General de Fiduprevisora S.A., liquidador de Caprecom EICE en Liquidación,⁸ por lo cual, conforme a lo señalado, el PAR Caprecom Liquidado respondía respecto de la obligaciones adquiridas con anterioridad a dicha fecha.

Ahora, la parte recurrente advierte que la mentada entidad debe continuar como sujeto procesal, por cuanto, el Decreto 2519 de 2015, en su artículo 4 autorizó al PAR Caprecom Liquidado a continuar con la prestación de servicios de salud en los establecimiento penitenciarios, hasta tanto entrada en vigencia del nuevo modelo asistencial, máxime, cuando la atención en salud recibida por la víctima directa y que comporta la falla en el servicio que se predica con la demanda, empezó desde enero de 2015, fecha en la cual el servicio de atención en salud para la población privada de la libertad estaba aún a su cargo.

Para el Despacho, si bien lo anterior permitiría que cualquier persona natural o jurídica integrara la Litis, no pueden desconocerse el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad o una entidad persigue, no solo la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición

⁸ Véase en <http://parcaprecom.com.co/2017/02/09/acta-final-de-liquidacion/>

del remanente de dinero o bienes entre los socios, sino, la extinción de la persona jurídica-sociedad y que, Caprecom Liquidada, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, finiquitado mediante el acta de liquidación del 27 de enero de 2017, se extinguió, dejando únicamente una fiducia denominada PAR Caprecom Liquidado, con la única finalidad de pagar los pasivos y contingencias de la entidad, que se hayan adquirido con anterioridad a su liquidación.

Lo anterior quiere indicar que PAR Caprecom Liquidado no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, pues, tal fenómeno jurídico de la extinción no tiene situaciones temporales exentas, es decir, no es predicable que, porque la entidad para enero de 2015 desempeñaba funciones de prestadora de servicios de salud, ostente, posterior a su extinción (2017) capacidad alguna de representación, como quiera que, al momento de la interposición de la demanda, esto es, el 18 de julio de 2019 (f. 60), la misma no existía.

Además, teniendo en cuenta que la fecha de la presentación de la demanda, se ejerció con posterioridad a la suscrita y publicada el acta de liquidación final del proceso liquidatorio de Caprecom EICE en Liquidación⁹, por medio de la cual se termina la existencia jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, no es posible inferir que el presente asunto sea de aquellos que puedan ser del conocimiento de la fiducia constituida en virtud del artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, que modificó el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, esto es, del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, como quiera que, la demanda fue instaurada por fuera del límite temporal establecido en la Ley para que esta última asuma dicha obligaciones. Por consiguiente, **se dejará en firme el auto impugnado.**

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por la pasiva del PAR Caprecom Liquidado.

⁹ El 27 de enero de 2017 se suscribió el acta final del proceso liquidatorio entre el Ministro de Salud y Protección Social y el apoderado General de Fiduprevisora S.A., liquidador de Caprecom EICE en Liquidación.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **REGRÉSESE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68684723060e4793b169c938b0199745425e4a3570e9e5e9d8aec9832705
2d60**

Documento generado en 14/10/2021 07:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA CORAICARIME CALAMBAS QUINTO
Demandado: MEN - FPMAG
Radicación: 41001-33-33-007-2020-00320-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 1 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 018 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346cedba56c7ee2ec22f074cc94a1147ef2886c59f90829a68383c43e97bc5d3**

Documento generado en 22/10/2021 10:46:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO RESUELVE APELACIÓN
RADICACIÓN: 41001 33 33 008 2019 00291 01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía E.S.E. María Auxiliadora de Garzón, contra la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, mediante auto del 10 de julio de 2020, que admitió dicha figura jurídica.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Demanda.

2.1.1. La señora Vianney Fernanda Realpe Ramos y otros, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda contra la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, la E.S.E. María Auxiliadora de Garzón, a la Previsora S.A. y al señor Luís Enrique Castro Conta**, pretendiendo se les declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables, de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión al **accidente de tránsito ocurrido el 22 de julio de 2016**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al pago de perjuicios morales y materiales y en costas y agencias en derecho.

2.3 Decisión recurrida (anexo N° 5 expediente digital 1° inst.)

Mediante providencia del 10 de julio de 2020, el juzgado de origen, admitió el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva contra la E.S.E. María Auxiliadora de Garzón (H), arguyendo:

“En el presente caso la entidad llamante, para acreditar la garantía contractual fundamento del llamado en garantía efectuado, aportó copia de los contratos de comodato suscritos entre la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (f. 5-8) y la ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, cuya vigencia inicial es del 30 de junio de 2009 al 20 de junio de 2014, y del 20 junio de 2014 al 20 de agosto de 2019; y cuyo objeto señala: “EL COMODANTE entrega al COMODATARIO y este recibe a título de comodato o préstamo de uso, el siguiente bien inmueble; a) Un (1) vehículo automotor marca TOYOTA, línea Land Cruiser, cilindraje 3200, modelo 1991, clase campero, color blanco, cabinado, Motor 3F0302143, Servicio Oficial, de placas OZN056”.

Como quiera que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEVA ocurrieron dentro de la vigencia del contrato de comodato referido (julio de 2016), el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado a LA ESE MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN-HUILA; solicitud que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.”

3. RECURSO DE APELACIÓN (anexo N° 11 exp. digital de 1° inst.).

3.1. El apoderado del llamado en garantía E.S.E. María Auxiliadora de Garzón (H), presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del acápite anterior, argumentado para el efecto que:

“... mi apoderada ya se encuentra vinculada al proceso como demandada principal precisamente por mediar un contrato de comodato sobre el vehículo que originó los hechos objeto de demanda (ver hecho primero de la demanda), esto es, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda ya la misma se encuentra como parte principal dentro del proceso y es inoficioso e inconducente que la ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON, HUILA, actúe en calidad de demandada y como tercera llamada en garantía a la vez; máxime que las pretensiones de la demanda son claras en establecer la responsabilidad de cada una de las demandadas de acuerdo a la condición que ostenta cada una en el proceso, dejando claro que la ESE es la tenedora del bien vehículo objeto de comodato.”

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión anterior y se niegue la procedencia de la figura jurídica.

3.2. El Despacho de origen, por Secretaría, corrió traslado de los recursos impetrados, término que venció, conforme se desprende de la constancia secretarial del 7 de octubre de 2020 (anexo N° 22 expediente digital 1° inst.).

3.3. Conforme a lo anterior, el *a quo* mediante providencia del 20 de enero de 2021 (anexo N° 24 expediente digital 1° inst.), resolvió rechazar por improcedente la reposición y concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada ante esta Corporación.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia de la Corporación.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con el artículo 226 *ibídem*.

De igual forma, el presente asunto se continuará tramitando conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011, en aplicación al régimen de vigencia que trata el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

4.2. Problema jurídico.

Conforme la apelación, corresponde establecer si en el presente caso se debe confirmar o no la decisión de primera instancia del 10 de julio de 2020, de admitir el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva contra la E.S.E. María Auxiliadora de Garzón.

Particularmente, corresponde determinar si es admisible llamarse en garantía entre demandados.

4.3. Del fondo del asunto.

El llamamiento en garantía es la figura que permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia¹.

Ese sentido el Consejo de Estado ha señalado que dicha figura corresponde:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Autos del 29 de marzo de 2019. Rad. 68001-23-33-000-2018-00327-01(62497) y del 17 de julio de 2018. Rad. 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657). Este último desarrolla el tema referenciando jurisprudencia de la misma Corporación, a saber, la sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 25000-23- 26-000-1993-09895-01(18901) y el auto del 13 de abril de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2013-00393-01(53701).

“... al principal sostén de esta fórmula legal no es otro que la economía procesal, porque su práctica evita la realización de juicios posteriores entre el llamado y el llamante, o más precisamente, entre el garante y el garantizado, para resolver los conflictos emanados de una relación de garantía, sobre la cual se ha mencionado en la doctrina que consiste en:

“... aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del llamante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.”²

Por otro lado, el artículo 225, de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”*, no obstante, el escrito deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. *“El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia y los de su representante según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)”*

En ese sentido y como bien se dijo, el llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, **con el fin de que el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía**, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que se declare que el llamado en garantía no está obligado a responder, o **b)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante³.

²Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; del catorce (14) de enero dos mil veinte (2020); radicación: 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

³ Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; consejero ponente: María Adriana Marín, en sentencia del (14) de enero de dos mil veinte (2020), exp. N° 18001-23-33-000-2017-00113-01(62812).

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, **de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos**

Ahora bien, dicho lo anterior y como para el sub judice lo pertinente es determinar si es admisible llamarse en garantía entre demandados, para el Despacho es admisible la procedencia del llamamiento en garantía respecto o entre quienes son co-demandados en el mismo proceso, esto, pues como bien lo ha dicho el máximo órgano de lo contencioso administrativo⁴, la figura de la demanda y el llamamiento en garantía comportar dos fenómenos jurídico-procesales distintos, ya que, como bien se señaló de entrada, el llamado tiene como finalidad el responder por una eventualidad condena del llamante dentro de la demanda, es decir, esta surge como consecuencia del aspecto principal del proceso, esto es, la demanda o en otras palabras, la prosperidad de las pretensiones, lo cual es sustancialmente diferente a la relación que se pretende resolver entre el llamante y el llamado, el cual, para el presente caso, nace a raíz de la relación contractual que deviene de los contratos de comodato suscritos entre la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y la E.S.E. María Auxiliadora de Garzón, por lo que no se está determinando la cosolidaridad o responsabilidad de las mismas frente la responsabilidad extracontractual deprecada en la demanda.

En ese orden de ideas, el despacho considera que es procedente el llamamiento en garantía que hace la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva a la E.S.E. María Auxiliadora de Garzón, quienes a su vez fungen como demandados en el litigio principal; sin embargo, conviene precisar que no corresponde analizar, en esta altura del proceso, su responsabilidad como llamada en garantía, pues para decidir sobre la relación que señala la norma, es decir, la legal o contractual, ya que con la admisión solo se observa el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 225 de la Ley ya citada, difiriendo el análisis del derecho alegado a la sentencia, siempre y cuando no prosperen las excepciones previstas en el artículo 180, numeral 6° del CPACA, propuestas por el llamado y que puedan desvincularlo, postura que ha sido reiterada por la Subsección C de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B; consejo ponente Danilo Rojas Betancourt]. Providencia de 13 de diciembre de 2013. Exp Rad.: 410012333000201600299 01.

la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 4 de mayo de 2020, dentro del proceso bajo radicación 13001-23-33-000-2018-00338-01 (65009).

Así las cosas y como quiera que lo que se discute recae únicamente respecto de la posibilidad de llamarse en garantía entre demandados, situación que ya quedó resuelta por el Despacho, más no estudiar los requisitos o los elementos formales para la procedencia del llamamiento, en tanto a que no hubo reparos en respecto a ello (artículo 320 del CGP-aplicable por disposición del 306 del CPACA), el despacho confirmará la decisión adoptada por el *a quo* de admitir el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva contra la E.S.E. María Auxiliadora de Garzón.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva mediante auto del 10 de julio de 2020, que admitió el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva contra la E.S.E. María Auxiliadora de Garzón, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **REGRÉSESE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

DEMANDANTE:

VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS Y OTROS

DEMANDADO:

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO

PROVIDENCIA

AUTO RESUELVE APELACIÓN

RADICACIÓN:

41001 33 33 008 2019 00291 01

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79c4a2807c7bbf7cdb17f25ddf585f02e49c7b46722428dc1b0a470fb7f545

Documento generado en 14/10/2021 07:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>